



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Reyes Cuadrado Eduardo	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Nelsida Ramona Vanegas Caballero	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ailedys Lorduy Olivares	20/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Calendado Noviembre 09 De 2022.
08001418902120200058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jesus Dolores Escobar Polo	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Leovigildo Monslve Ipuana	20/04/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Palomino Quintero	Valeria Dayana Barros Peñaranda	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

135016fd-70b1-4c1e-b7f3-ced6d39d1dcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Feliciana Julio Silgado	Marta Maria Meza Bornachera	20/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Mantener El Auto Adiado 06 De Septiembre De 2022, Mediante El Cual Se Niega El Mandamiento De Pago.
08001418902120210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nadin Camilo Sandoval De La Hoz	Juan Carlos Escorcía Torres	20/04/2023	Auto Ordena - Secuestro

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

135016fd-70b1-4c1e-b7f3-ced6d39d1dcd



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00130-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT 900.207.699-2**

**Demandado: NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO CC.32.940.047**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Por auto de fecha abril 13º de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION** y en contra de **NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades del emplazamiento, ante lo cual se designó curador ad - litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna vencido el termino de traslado.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

De otro lado, advertimos que se encuentra pendiente solicitud de meda cautelar sobre los dineros en

Proyectó: BW



cuentas bancarias a nombre de la demandada, por lo que de conformidad con el artículo 599 del CGP, se procederá a ordenar lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 13° de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION** y en contra de **NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 407.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, CDT, cesantías, títulos de valorización, encargo fiduciario y cualquier título que posea o llegará a poseer la demandada NELSILDA RAMONA VANEGAS CABALLERO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.940.047. Oficiar en tal sentido a los siguientes Bancos: Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas S.A, Banco Colmena, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, BANCO ITAU, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Corbanca, Citibank, Banco GNB SUDAMERIS S.A, Banco Agrario, Bancamia S.A, Banco Falabella S.A, Fondo Nacional del ahorro. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 11.400.000.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación:08-001-41-89-021-2021-00858-00**  
**Demandante: NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL**  
**Demandado: JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro del establecimiento de comercio solicitado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se decretará el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA EJ PHARMA con matrícula mercantil 818.384, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA EJ PHARMA con matrícula mercantil 818.384 y NIT 72.170.280-6, de propiedad de JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES identificado con cc 72170280, ubicado en la calle 90 N° 4-44 de la ciudad de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA (según ubicación), para que efectúe el secuestro del establecimiento de comercio.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla-celular 3107268210, correo electrónico:ahumadajg2012@hotmail.com.
4. Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00372-00**  
**Demandante: HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA**  
**Demandado: VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 09 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA** y en contra de **VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago en la secretaria del juzgado, y vencido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, la demandada mediante memorial aportado a través de los canales virtuales se limitó a solicitar la liquidación de crédito de la obligación ante lo que cabe señalar que dicho trámite bajo los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de este Distrito Judicial es competencia de los juzgados civiles municipales de ejecución de Barranquilla, por lo tanto no corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto a la liquidación solicitada.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran

Proyectó: BW



oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 09 de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA** y en contra de **VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 107.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. NEGAR la solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandada en atención a lo brevemente expuesto en el presente auto.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00299-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
NIT 900.364.951-6**

**Demandado: LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA CC 84.063.459  
ERIKA MARIA BARROS IPUANA CC 1.123.992.438**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Abril (20°) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (20°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte actora reitera la solicitud de emplazamiento del demandado **LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA**, toda vez que agotada la diligencia de notificación remitida a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, no pudo llevarse a cabo por devolución certificada según constancia expedida por empresa de correos, y dado que bajo gravedad de juramento el demandante señala desconocer dirección, correo electrónico o cualquier otro medio a través del cual pueda realizar la notificación, solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP.

De otro lado tenemos que la demandada **ERIKA MARIA BARROS IPUANA** se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de las formalidades del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. EMPLAZAR** al demandado **LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **84.063.459**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2020-00584-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE**  
**ASESORES SIGLA "COOUNION" NIT 900.364.951-6**  
**Demandado: JESUS DOLORES ESCOBAR POLO CC 3.757.850**  
**ASCENETH QUINTERO OROZCO CC 24.619.637**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JESUS DOLORES ESCOBAR POLO** y **ASCENETH QUINTERO OROZCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 2º de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** y en contra de **JESUS DOLORES ESCOBAR POLO** y **ASCENETH QUINTERO OROZCO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 2º de dos mil veintiunos (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"** y en contra de **JESUS DOLORES ESCOBAR POLO y ASCENETH QUINTERO OROZCO.**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 307.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01059-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** EDUARDO REYES CUADRADO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril (20) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** El embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente del total de ingresos que por su relación laboral llegare a percibir el demandado REYES CUADRADO EDUARDO C.C. 72291946, por la relación laboral que esta mantiene con la empresa CASTILLA R INGENIEROS SAS NIT. 901208158. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$19.700.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: Bw



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00517-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - OBLIGACION DE HACER.  
**Demandante:** FELICIANA JULIO SILGADO.  
**Demandado:** MARTA MARIA MEZA BORNACHER.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha septiembre 06 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de abril de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO  
El secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por Breiner Leonardo Gómez Cuadro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 06 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Judicatura decretó NEGAR el Mandamiento de Pago a favor de FELICIANA JULIO SILGADO y en contra de MARTA MARIA MEZA BORNACHERA. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes

#### Argumentos del recurrente

La parte actora a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la negativa a emitir mandamiento de pago, debido a que argumenta que el acta de conciliación presentada al Despacho cumple con los requisitos de ley exigidos en el artículo 422 del C.G.P. dado que la obligación se encuentra emitida de forma clara, expresa y exigible dentro del título ejecutivo. A demás alega que, al ser esta una obligación de hacer, esta Judicatura está pasando por alto lo dispuesto en el artículo 426 de la ley en mención que señala que respecto a las obligaciones de hacer no era requisito del acta expresar un valor cuantitativo sino solo la obligación de hacer, que en este caso era retirar una pared que se encuentra dentro de los linderos y medidas del predio del demandante.

De otra parte, señala que, el tramite llevado a cabo por las partes fue tramitado conforme a la ley 1801 de 2016 y en el auto recurrido se está relacionando una norma del proceso de la ley 640 de 2001. Por lo tanto, solicita reponer el auto que niega librar mandamiento de pago y se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante tal como lo dispone el artículo 433 del C.G.P.

#### Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes.

*Proyectó:*



## **CONSIDERACIONES**

### **Recurso de reposición.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

### **Premisas Normativas**

*Señala el Art. 422 del C.G del P., que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*

*El artículo 1º de la ley 640 de 2001, señala que:*

*"el acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; 2. Identificación del Conciliador; 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."*

*Proyectó:*



## CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Dado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., debido a que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 06 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó negar el Mandamiento de Pago a favor de FELICIANA JULIO SILGADO y en contra de MARTA MARIA MEZA BORNACHERA. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, según su consideración el acta de conciliación aportada emitida por ACTA CONCILIACIÓN INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DEL BARRIO CARRIZAL dispone de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y en concordancia también con el artículo 426 ibidem en lo que respecta cuando se refiere a una obligación de hacer. Alega además que, este Despacho se basó en la ley 640 del 2001, lo cual siente errado debido a que el proceso fue llevado a cabo por el trámite del código de policía, por lo cual considera que se debe librar el mandamiento de pago negado.

Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales que integran el expediente se pudo constatar que en efecto el acta de conciliación aportada por la parte demandante como título ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en la ley 640 de 2001 para tener en cuenta como título ejecutivo, en primer lugar porque no figura la constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo y en segundo lugar tampoco señala la cuantía de las obligaciones pactadas, como claramente se encuentra estipulado en el parágrafo 1 y el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 respectivamente.

*Proyectó:*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Con relación a lo anterior, el recurrente señala que no es de recibido que esta Judicatura relacione la mencionada ley de conciliación para verificar los requisitos exigidos para que se tenga en cuenta un acta de conciliación para que esta pueda prestar merito ejecutivo, debido a que la respectiva conciliación se tramitó teniendo en cuenta el código de policía. No obstante, se debe resaltar que nos encontramos ante la jurisdicción ordinaria de competencia civil, por lo tanto, si el interesado quiso elevar su reclamo por medio de un juez civil, debe tener consideración de que se debe resolver conforme lo estipula las leyes en materia civil al caso en particular, no de otro proceso como es del caso que señala el recurrente a través del código de policía. Si bien es cierto que se llevó a cabo el trámite por medio de esta ley como se encuentra determinado en su artículo 232 acerca de los conflictos o desacuerdos generados en materia de convivencia, también lo es que el mismo código de policía señala en su artículo 234A cuales son las autoridades facultadas para hacer exigibles las actas de conciliación y mediación. Como a continuación se transcribe, "*Serán competentes para conocer los casos de incumplimiento a las actas suscritas en audiencias de conciliación y mediación de conflictos de convivencia, los inspectores de policía o las autoridades de policía especiales en los casos de su competencia a través del proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1801...*"

Así las cosas, se puede visualizar que la parte interesada aquí, si desea llevar a cabo este trámite por medio de la ley 1801 de 2016, dispone de otras herramientas allí señaladas para resolver su inconformidad, teniendo en cuenta que el demandante en este caso, lo que pretende básicamente es que se haga efectivo o que se cumpla el acuerdo pactado en el acta de conciliación resuelto por la Inspección Primera de Policía Urbana del Barrio Carrizal, la cual implica además una obligación de hacer respecto a un predio de su propiedad, sin embargo como ya se mencionó en líneas anteriores, esta competencia recaería principalmente en los inspectores de policía o las autoridades de policía correspondientes según sea el caso. De manera que si se acude a esta jurisdicción es del caso que se deba tramitar dicho procedimiento por las leyes civiles y verificar entonces que se cumpla de acuerdo a lo planteado en ella para determinar que la respectiva acta de conciliación cumpla con las exigencias planteadas para que preste merito ejecutivo y por ende librar el respectivo mandamiento de pago. Situación que no se pudo corroborar debido a que esta no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo 1 de la ley de conciliación 640 de 2001 ni con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. para ser un título ejecutivo y por consiguiente no se puede adelantar su ejecución.

Así pues, como quiera que al encontramos dentro del ámbito civil nos debemos regir por las disposiciones civiles que regulan la materia al respecto, se tiene que el acta de conciliación aportada por la parte demandante al no cumplir los requisitos de ley señalados como título ejecutivo, no se puede ordenar librar el respectivo mandamiento de pago como lo pretende la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto adiado 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega el Mandamiento de Pago a favor de FELICIANA JULIO SILGADO y en contra

*Proyectó:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de MARTA MARIA MEZA BORNACHERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01011-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

**Demandado:** AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha noviembre 09 de 2022, el cual fue fijado en lista el 01 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de abril de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha noviembre 09 de 2022, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

**Argumentos del recurrente**

Refirió el recurrente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de reparo, argumentó que no se había dado cumplimiento a la carga procesal de parte en lo que respecta a la diligencia de notificación impuesta en auto de fecha 19 de septiembre de 2022. Lo cual manifiesta no ser cierto, dado que la misma se realizó el pasado 28 de septiembre de 2022 y posteriormente el 21 de octubre de 2022 donde se envió notificación por aviso a la demandada, con nota de recibido. Y que dichas notificaciones se realizaron en el termino otorgado para ello de 30 días.

Alega además que, las notificaciones no se habían aportado debido a que se encontraban a la espera de que la demandada se notificara personalmente y también por un error involuntario de su asistente de no enviar al despacho de manera inmediata las constancias de notificación cuando se realizaron.

Con fundamento en tales circunstancias, sostiene el recurrente, que se cumplió con lo ordenado por el despacho dentro del término legal para ello, en ese sentido, solicita al despacho se reponga la decisión adoptada en la providencia que precede.

**Traslado**

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Recurso de reposición.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*Proyectó:*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

### **Premisas Normativas**

Señala el Numeral 1° del Art. 317 del C.G del P., que:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" (...)*

### **CASO CONCRETO**

De la norma en comentario se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En el caso sub examine, se observa que dentro del presente asunto se emitió auto de fecha 19 de septiembre de 2022 donde se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia adelantara la diligencia de notificación a la parte demandada. Vencido el termino anterior sin que se cumpliera la carga procesal impuesta, esta instancia en providencia calendada 09 de noviembre de 2022 decretó la terminación del proceso de referencia por Desistimiento Tácito en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

Posteriormente, el día del 15 de noviembre de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial, presento recurso de reposición contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, manifestando que ha realizado actuaciones tendientes al impulso del proceso de la referencia en el término dispuesto para ello, es decir que realizó el acto de notificación a la parte demandada dentro de los 30 días otorgados por el Despacho, sin embargo omitió aportar la constancia de la respectiva notificación. Por lo que considera que se debe reponer el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la diligencia de notificación a la demandada para impulsar el proceso, o si, por

*Proyectó:*



el contrario, como aduce la parte recurrente se debe continuar con el trámite del proceso, debido a que se adelantaron gestiones y diligencias tenientes al impulso del proceso de la referencia en el término establecido para ello.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse respecto a lo planteado por la parte interesada en relación con el argumento de que se dieron actuaciones que impulsaran el proceso, que en efecto anexó la constancia de notificación a la parte demandada con fecha de entrega del 28 de septiembre de 2022 y 21 de octubre de la misma anualidad respectivamente. No obstante, para la fecha que se decretó la terminación por desistimiento tácito no reposaba dentro del expediente memorial alguno que diera cuenta de alguna de tales circunstancias. Situación que valida el recurrente con el argumento de que en efecto por una omisión no se aportó en su debido momento las constancias de que se hubiese realizado la notificación.

Al respecto, es necesario señalar que este servidor judicial solo puede conocer de las diligencias que agoten las partes para con las causas que se sigan ante el despacho, por las actuaciones que sean informadas y consten en el expediente, en ese sentido, si las partes se encontraban, realizando acciones impulsoras debía el interesado informar tal situación y de esta forma mantener de manera efectiva la continuidad del proceso, pues al no tener el despacho conocimiento de estas acciones no podrían generar ningún tipo de eco procesal. Por eso, es reprochable que de manera ex tēpora se pretenda a través de un recurso allegar los documentos que pudieron ser presentados en su justo tiempo.

Ahora bien, si bien tradicionalmente el desistimiento tácito se constituye en una sanción a la inactividad o desidia de las partes en la continuación del proceso o impulso que se le debe dar para su pronta culminación, no es menos cierto que su finalidad no es otra distinta que la de lograr prontamente la resolución del conflicto que se ha planteado.

Así las cosas, en vista de que en efecto la parte demandante realizó la diligencia de notificación a la demandada AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES, se repondrá la providencia solicitada, y se dará trámite a la solicitud del apoderado de la parte demandante, dando así continuidad al proceso al trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1. REPONER el auto calendado noviembre 09 de 2022, frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Díctese auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Notifíquese el presente Auto por el medio más expedito y eficaz, y envíese a las partes copia íntegra del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó:*